**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**FUERO SINDICAL No. 03-2018-330-01**

**ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**

**DEMANDADO: LUZ MARY WILCHES PARRA Y OTROS**

**A U D I E N C I A  D E  J U Z G A M I E N T O**

**MAGISTRADA PONENTE**

**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), previa deliberación y conforme a lo acordado en Sala de decisión la Sala de decisión, se profiere la siguiente;

**SENTENCIA**

Revisa la Corporación, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de la sentencia de fecha noviembre (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se decidió **DECLARAR probada la excepción de inexistencia de justa causa para trasladar a los directivos sindicales, propuesta por los demandados LUZ MARY WILCHES PARRA, JEANNETE MARTINEZ RUIZ Y VIRGILIO ALBERTO ROJAS VANEGAS; y CONDENÓ en COSTAS** a la parte actora.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO",** por intermedio de apoderado judicial solicita, **PERMISO PARA TRASLADAR a los demandados LUZ MARY WILCHES PARRA, JEANNETE MARTINEZ RUIZ Y VIRGILIO ALBERTO**

**ROJAS VANEGAS (y otros que posteriormente fueron excluidos), considerando que existen justas causas.** (fls. 2 al 12).

Fundamenta sus pretensiones en síntesis, en que los demandados han venido desempeñando su labor en la sede de la calle 26 N° 25-50, piso 5, pero que por necesidades del servicio y en razón a la funcionalidad de los equipos de trabajo, surge la imperiosa necesidad de trasladarlos a la sede la Carrera 30 N° 39-92, que ya se han traslado muchos de los trabajadores (143) y que ello proporcionara apoyo a la labor y procesos, que esta división de trabajadores en dos sedes ha generado dificultades, que la centralización en una sola sede influye en un mayor desempeño, productividad y mejores resultados, que el nuevo sitio de trabajo es más amplio y se ajusta más a las condiciones, que el espacio de la calle 26 no es adecuado y que la sede nueva esta a una corta distancia de este lugar. ( fls 2 al 12).

En audiencia de fecha 11 de agosto de 2021, se dio contestación a la demanda, afirmando de la mayoría de los hechos que no son ciertos, excepto los contenidos en numerales 1 al 13,18 y 26 a 29. Afirmó el apoderado que la sede a los que se pretende trasladar no tiene condiciones y si bien es cierto queda cerca, no cuenta con medidas de bioseguridad, zona de alimentos, no se han hecho reparaciones locativas y por tanto no debe prosperar el permiso solicitado. Propuso las excepciones de **inexistencia de justa causa para otorgar el permiso para trasladar a los directivos sindicales** y prescripción, argumentando respecto de la primera que no hay lugar a trasladar a los demandados de la sede central en donde pueden hacer actividades laborales y sindicales. Afirma que se ha comprobado que desde su casa pueden dar iguales resultados y que en esa sede en general no hay condiciones y prescripción.

La organización sindical, en audiencia de fecha 1 de septiembre de 2021, también se pronunció, coadyuvando lo afirmado en la contestación de los demandados, solicitando no se otorgue el permiso solicitado, señalando que, no le asiste razón a la parte demandante, para pedir el traslado pues no hay verdaderos hechos que afecten el transcurrir del trabajo de la caja y por tanto se deben negar las pretensiones. Propuso la excepción de prescripción, pues no se cumplió con lo establecido en el art 94 del CGP, se notificó un año después de la admisión, esto es el 29 de octubre de 2019, cuando la demanda se admitió el 8 de agosto de 2018.

**El Juez tomó la decisión que hoy revisa la Sala; afirmando**: "…***L****a demandante afirma que los demandados actualmente prestan su servicio en la calle 26 #25-50 piso 5,* ***y que por necesidades propias del servicio del departamento de***

***administración de afiliados en razón a la funcionalidad de los equipos de trabajo surgió la imperiosa necesidad de trasladarlos a la sede de Colsubsidio ubicados en la carrera 30 número # 39-92.*** *Por lo anterior y como quiera que los demandados Luz Mary Wilches Parra, Janeth Martínez Ruiz y Virgilio Alberto Rojas gozan del fuero sindical al ser integrante de la Junta directiva de la organización sindical Sintracomfasalud la accionante solicita que se otorgue el permiso para trasladarlos a esa sede de la carrera 30 # 39-92 junto con los otros 143 trabajadores que pertenecen al mismo departamento de administración de afiliados hoy en día naturalmente modificado el nombre de ese departamento a departamento operativo de subsidios si no estoy mal y la memoria no me falla pero para el efecto resulta ser en todo caso irrelevante. De suerte que con lo manifestado por las partes en sus escritos de la demanda y de contestación uno encuentra que algunos hechos no son materia de discusión,* ***por lo tanto se encuentran fuera del debate probatorio, primero que la demanda Luz Mary Wilches Parra se encuentra vinculada con Colsubsidio a través de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de junio del año 2006 ocupando actualmente el cargo de auxiliar de subsidio II y siendo miembro activo de la Junta directiva de la organización sindical SintraComfasalud, segundo que la demandada Janeth Martínez Ruiz se encuentra vinculada con Colsubsidio a través de un contrato término indefinido desde el 16/07/98 ocupando actualmente el cargo de auxiliar de atención y siendo miembro activo de la junta directiva de SintraComfasalud que el demandado Virgilio Alberto Rojas se encuentra vinculado también a Colsubsidio a través de un contrato de término indefinido desde el 16/07/1996 ocupando actualmente el cargo de asesor jurídico familiar siendo miembro activo también de la Junta directiva de Sintra Comfasalud.*** *Tampoco se discute que todos los trabajadores prestan sus servicios en la calle 26 # 25-50 piso 5 y que se encuentran amparados por el fuero sindical en virtud de su vinculación con la organización sindical SintraComfasalud. Finalmente, no hay discusión en que en el mes de abril del año 2018 la demandante Colsubsidio les informó a los demandados la necesidad de cumplir con sus labores en la nueva sede de trabajo.*

*Plasmada de esa forma la controversia es claro que el problema jurídico a resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si las circunstancias invocadas por el empleador Colsubsidio para el traslado de los trabajadores Luz Mary Wilches Parra, Janeth Martínez Ruiz y Virgilio Alberto Rojas Vanegas obedecen a razones atendibles y por esta constituyen una justa causa para que dichos traslados sean autorizados tal y como se solicitó en el escrito inaugural de la demanda. Eso sí advirtiendo desde ahora que el límite y las causas no pueden romperse del esquema que trazaron directamente el empleador y los trabajadores, así que no me voy a extender a motivos que siempre se utilizan por parte de los apoderados en esta clase del proceso porque entonces se permitiría romper con el debido proceso, es decir el empleador invoca unas causales y el apoderado las cambia las modifica o las amplía directamente creando unas circunstancias que no tuvieron lugar entre las partes directamente vinculadas al juicio, para ese efecto recordemos que de conformidad con el artículo 405 del CST, el fuero sindical es la garantía que tienen algunos trabajadores pertenecientes a los sindicatos mediante las cuales no pueden ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la empresa o un municipio distinto sin justa causa calificada previamente por la ley del trabajo, la anterior disposición normativa naturalmente que debe ser analizada también y eso porque me lo trajo al recuerdo el apoderado de la misma parte demandante en consideración con la figura del ius variandi como expresión de la potestad subordinante de la empleadora fundada en el segundo elemento de la relación laboral, es decir la subordinación pero entendiendo también las limitaciones del ius variandi, esa no es una facultad ambigua del empleador ya se ha dicho a través de la distinta jurisprudencia que el trabajador, no es un mueble para que lo estén trasteando de un lugar a otro cada vez que al empleador se le ocurra; en ese sentido*

*el ejercicio del ius variandi por parte del empleador debe ser objetivo digno y justo por razones válidas y materialmente posibles y propias para atender el objeto social de la empresa, dada la protección legal que confiere a los empleados aforados la ley.*

*Procede entonces el despacho a analizar los presupuestos fácticos expuestos para determinar si verdaderamente existen esas razones atendibles que justifiquen el traslado de los demandados de la sede en que actualmente prestan sus servicios esto es en la calle 26 número 25-50 piso 5, a la sede ubicada en la carrera 30 # 39-92 e indistintamente como lo entendió y de pronto nos entretuvo en diferentes pasajes de los escritos carrera 30 #39-55 también fue nombrada allí y por eso uno de los testigos nos iluminó al respecto habían dos sedes pegadas. Muy bien de esa forma al descender directamente al material probatorio aportado por las partes al expediente, se advierte a folios 51 a 53 y 78 que allí reposan las cartas enviadas a todos los demandados iniciales pero de las cuales se rescatan los que finalmente quedaron es decir a Luz Mary Wilches Parra a Janeth Martínez Ruiz y a Virgilio Alberto Rojas y eso es lo que quiero que miren, lo sencillo que es no entrar uno a desahogarse ideológicamente en discurso para que estos problemas sean fáciles de plantear, lo primero que se observa es la fecha en que se enviaron esas cartas el 16 de abril del año 2018, allí la demandante les comunicó a estos demandados y eso es lo que limita el estudio que debe hacer este operador judicial, es decir no la imaginación que posteriormente le ocurra al apoderado que sería como ir a romper la doctrina del precedente vertical como cuando el empleador en la carta le dice una o varias causales específicas invocando las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo y posteriormente en el juicio va y adiciona otras causales que nada tienen que ver con lo que textualmente le comunicó; de manera que ahí es donde se rompe el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción porque lo sorprenden a uno posteriormente hasta el juez resulta sorprendido a veces cuando tratan unos temas que no guardan relación con el problema jurídico que se plantean, una clase de juicios de esa naturaleza, esas cartas contienen el mismo texto y dice exactamente recojo una de ellas para poder contextualizar; "conforme le fue informado por su jefe inmediato le ratificamos que es decisión de la corporación que a más tardar el día 17 de abril del año 2018 usted deba trasladarse a cumplir con sus labores en la sede de trabajo de Colsubsidio ubicada en la calle 39 A # 29-55", sí encuentran la diferencia entre lo que se dice de los hechos en la anterior y ahora es casa de la soledad de la ciudad de Bogotá, en tanto que allí se habla de otra dirección totalmente diferente, continua… "el desempeño de sus labor es requerida en este lugar para permitir la funcionalidad eficiente del equipo de trabajo quienes ya fueron trasladados a esta sede junto con sus superiores ello a fin de lograr que la operación del servicio y la atención de los procesos del departamento de administración de afiliados en la cobertura de las necesidades de los usuarios y afiliados sea integral por parte de todo el equipo humano del área, adicionalmente a lo anterior es de informarles qué la corporación iniciará el proceso de remodelación y adecuaciones físicas del piso quinto de la sede de la calle 26 lo que por normas de seguridad usted no podrá continuar laborando en su puesto actual de trabajo y al no existir otros puestos de trabajo en la sede actual es imperativo que proceda a trasladarse". Ahí están contextualizada las razones.*

*También se encuentran a folios 55 del expediente una certificación expedida por el jefe del departamento de administración de afiliados de la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio fechada del 3 de mayo del año 2018 en la cual relaciona los 143 trabajadores asignados al departamento de administración de afiliados de Colsubsidio que fueron trasladados a la sede de trabajo ubicadas en la avenida carrera 30 # 39-92 la diferencia que existe entonces en esas numeraciones, allí mismo se indicó que únicamente los aquí demandados Luz Mary Wilches Parra, Yaneth Martínez Ruiz y Virgilio Alberto Rojas Vanegas quienes también pertenecen a ese departamento se encuentran trabajando en la sede administrativa de la calle 26 # 25-50 piso quinto, en ese primer análisis y al confrontar las pruebas traídas por la misma parte demandante*

*es decir los testimonios que acabamos de escuchar de José Leonardo González Vega y Primo Ernesto Arévalo León es donde se encuentran una falta de relación de causa a efecto estuvo, es decir como lo conocen más comúnmente no se da la relación de causalidad para justificar el traslado sencillamente porque estos 2 testigos nos confirman; el primero José Leonardo González Vega que ese traslado se había dado desde el año 2015 yo lo lleve a que me ubicara siquiera en un mes, y llegó entonces a establecer ya que desde abril del año 2015, ya se había trasladado ese departamento de administración de afiliados y concuerda con lo dicho por el otro testigo Primo Ernesto Arévalo León quien manifiesta que él empezó a laborar en el año 2016 directamente a esa sede, es decir ya había sucedido el hecho y lo conocía directamente por ser el formulador de ese hecho, la demandante Colsubsidio ya había ordenado el traslado desde abril del 2015 de manera que se rompió la relación de causalidad porque sólo hasta el 16 de abril del año 2018 se le ocurrió tres años después trasladar a los aquí demandados en ese orden de ideas rompe esa relación de causalidad como cuando el empleador ya conoce la justa causa en que incurrió el trabajador para darle por terminado el contrato de trabajo y sólo se le ocurre 3 años después venir a despedirlo invocando la justa causa cometida 3 años antes obviamente que no resulta procedente acceder porque rompe la relación de causalidad.*

*Adicionalmente a esto se advierte que la demandante Colsubsidio de ese texto invocó como causales para trasladar a los aquí demandados Luz Mary wilches Parra, Janeth Martínez Ruiz y Virgilio Alberto Rojas Vanegas,* ***la primera relacionada con las necesidades del servicio pues allí se afirma para tener una operación eficiente del equipo de trabajo y la atención de los procesos del departamento de administración de afiliados en la cobertura de las necesidades de los usuarios y afiliados es indispensable la ubicación integral del equipo humano de esta área; la segunda relacionada con el proceso de remodelación y adecuación física del piso quinto en la sede de la calle 26, lo que impediría la prestación del servicio en dicho lugar por normas de seguridad, la falta de precisión de la ubicación exacta hacia dónde se iban a trasladar hacia la avenida carrera 30 #39-55 o a la avenida carrera 30 #39-92.***

*Con relación al primer punto es importante destacar que si bien no se discute dentro del proceso que todos los demandados pertenecen a la misma área de trabajo y que el empleador cuenta con una facultad subordinante que le permite trasladar a los trabajadores del lugar en que prestan sus servicios, no es menos cierto que dicha facultad cuenta con determinados límites que impiden afectar al trabajador en sus condiciones laborales, pero adicionalmente a esto en el caso que ahora retiene la atención del despacho resulta más relevante la calidad de los demandados, fácilmente se advierte que al ser todos dirigentes sindicales y perteneciente al departamento de administración de afiliados de Colsubsidio cualquier determinación respecto del departamento tendrá una incidencia sustancial en el ejercicio de los derechos de asociación de los afiliados al sindicato e incluso podría extenderse a los derechos de negociación como la parte neurálgica y central que justifica la existencia de las organizaciones sindicales, es que uno no concibe una organización sindical que se limite parasitariamente a esperar a ver qué le da al empleador, no tienen razón de ser salvo la burocracia sindical viven de eso de estar constantemente mejorando las condiciones laborales de sus afiliados de manera que también toca con la negociación colectiva una negociación que se vea fortalecida y agrupada en el decir popular que no superan inclusive los movimientos sindicales, el pueblo unido jamás será vencido, de manera que se requiere de ese agrupamiento, esa unidad para poder fortalecer los mecanismos de negociación colectiva. Yo no concibo a los solos directivos sindicales gritándole al empleador solo, si no se hacen acompañar de sus afiliados; de esa forma entonces nótese al absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de la demandada Colsubsidio manifestó que el único departamento que fue traslado de la*

*sede ubicada en la calle 26 # 25-50 fue el departamento al cual pertenecía los aquí demandados, mientras que allí permanecen muchos otros departamentos y áreas, inclusive es tan grande que la memoria no le dio para extenderse a todos, nos recordó el área jurídica, el área de nómina, el área de seguridad y salud en el trabajo, el área financiera, el área de tecnología así como la dirección y la subdirección de la caja entre otras tantas áreas que pertenecen a la sede de la calle 26 que el mismo representante legal reconoció que no podía recordarlas todas, lo anterior evidencia que la demandante Colsubsidio contaba con un abanico de posibilidades de departamentos y áreas para trasladar de la sede ubicada en la calle 26 # 25-50 a la sede de la avenida carrera 30 # 39-92 y eso por aferrarnos a alguna de las dos direcciones que se dan indistintamente cuando no podrían ser porque se contrapone un número impar a un número par en las direcciones; sin embargo prefirió trasladar aquella en la cual se encontraba precisamente ubicados los 5 dirigentes de la organización sindical SintraComfasalud, lo que indudablemente tiene una afectación en el ejercicio de las actividades sindicales al no estar presente en la sede, donde se encuentran la mayoría de los trabajadores por lo menos donde se manejan los temas neurálgicos y principales de la caja de compensación inclusive para efectos de cualquier reclamo en cuanto a las comisiones o en los momentos de las negociaciones colectivas por encontrarse allí la dirección y la subdirección de la empresa.*

*Por otro lado tal y como lo mencionó el apoderado de los demandados al contestar ese extenso escrito de la demanda con la reforma, las virtualidades del trabajo remoto desde casa o flexible han permitido que se automaticen y se realicen diferentes tareas y funciones a través de los medios tecnológicos dispuestos para estos fines, incluso se puede constatar directamente al apreciar la prueba testimonial rendida por el jefe inmediato de la demandada Janeth Martínez Ruiz es decir Ernesto Arévalo León cuando nos afirmó que él trabajo de esa dependencia en la cual presta ese servicio, se desarrolla en su mayoría a través de una plataforma, que permite esa interacción de procesos desde una sede one drive indistintamente, por lo tanto no es de recibo del argumento mencionado por la demandante a lo largo del escrito de la demanda relacionado, con la imperiosa necesidad de que todo el personal del mismo departamento específicamente el departamento de administración de afiliados se encuentre en un mismo espacio físico para cumplir con sus funciones máxime si se considera desde el año y aquí fue donde logré iluminar el proceso desde el año 2015 de abril del año 2015 los aquí demandados han estado trabajando desde la sede ubicada en la calle 26 # 25-50. De manera que no hay forma de hacer un cuadro comparativo de rendimientos porque ellos nunca se trasladaron a esa nueva sede, esas comparaciones al no tener un punto de referencia que hace respectivamente el testigo José Leonardo González Vega y primo Ernesto Arévalo León no vienen a lugar porque no se midió la producción en una sede y en la otra para luego confrontarlas y poder obtener un resultado en donde es más productivo, máxime si tenemos en consideración que Primo Ernesto Arévalo León como jefe de Janeth Martínez Ruiz nunca tuvo la oportunidad de interactuar con ella de distintas sedes, el ingreso a laborar desde del año 2016 y la situación de hecho ya se venía presentando; con relación a este punto cabe resaltar que si bien es representante legal de la demandante al absolver interrogatorio de parte manifestó que las funciones de los demandados no se estaban realizando de forma adecuada que se han presentado demoras en la ejecución de los trabajos que han tenido calificaciones y evaluaciones insatisfactorias y en general han tenido un bajo rendimiento. Lo cierto es que no se aportó ninguna prueba en ese sentido más allá de la manifestación realizada por el representante legal al absolver ese interrogatorio de parte y esto por cuanto el despacho le preguntó al testigo José Leonardo González Vega si había un llamado de atención por escrito, ninguno en igual sentido, tampoco respaldó la afirmación del testigo primo Ernesto Arévalo León el cual se haya llamado la atención alguno de estos 3 demandados residuales que quedaron aquí en este proceso que no tiene respaldo probatorio durante cada una de sus respuestas. El representante legal de la entidad demandante*

*afirmó que los demandados son evaluados de forma diaria y que siempre hay demora y hay retraso, sin embargo llama también la atención del despacho que habiendo transcurrido desde abril del año 2015 fecha en que se trasladó el departamento de administración de afiliados a la avenida carrera 30 # 39-92 no se hayan realizado llamados de atención por escrito memorandos o algún tipo de comunicación que registrada de forma escrita las afirmaciones que hace la entidad demanda.* ***Por lo tanto, no se demostró que el traslado de los demandados fuera indispensable por razones del servicio, lo único que se advierte en este proceso es que los demandados no han incumplido con sus funciones y al ser directivos sindicales es claro que el traslado de sede afectaría sus actividades en detrimento del derecho de asociación y negociación colectiva.***

***Superado ese primer argumento con relación al segundo que utilizó la entidad demandante es decir sobre las presuntas remodelaciones y obras que con su sitio pretendía iniciar en la sede ubicada en la calle 26 # 25-50 piso 5 exactamente no obra en el expediente ninguna prueba de dichas afirmaciones mucho menos que las mismas se encontraran en planos autorizadas por el empleador o que se hubiera adelantado frente algún contratista o proveedores como lo quiero llamar que realizarán esas obras y adecuaciones que se le indicaron a los demandados,*** *por el contrario las preguntas iban encaminadas por parte de su operador hacia los testigos solamente basados en la argumentación de la entidad demandante allí se pudo constatar que no se conocía que se hubiese realizado ninguna obra en ese piso 5 qué dijo el señor González Vega incluso que allá funcionaban otras áreas o dependencias, no quedó vacío y disponible para realizar esas supuestas remodelaciones u obras que alegaba la parte demandante por lo tanto, como quiera han transcurrido más de 6 años desde la fecha en que la demandante trasladó al departamento de afiliados en que se hubiera dado inicio a las obras mencionadas, se evidencia que la verdadera razón o motivo dicho traslado no obedeció a una presunta remodelación, sino que existía un motivo para desarticular la organización sindical SintraComfasalud, trasladar gran parte de los directivos sindicales a una sede en donde sólo se encontraba un departamento con 143 trabajadores que desde ya advierto porque a medida que he desarrollado mi exposición deben captar directamente algunos puntos que reforzaré más adelante, 143 trabajadores y según los testigos en la actualidad hay 180 trabajadores en ese departamento, dado a lo anterior debe mencionarse que las condiciones físicas del nuevo lugar de trabajo ubicado allí en esa carrera 30 # 39-92 sin haber logrado determinar exactamente 39 55, representó una gran desmejora para estos trabajadores sindicalizados puesto que de conformidad con las fotografías y los vídeos aportados en el cuál logró hacer una comparación con la sede ubicada en la calle 26 # 25-50 piso 5 fácilmente se advierte que la instalaciones son mucho más pequeñas y en donde los puesto de trabajo se encuentran confinados por la distribución del espacio, esto si tenemos en consideración que cuando se dio el traslado en abril del año 2015 habían 143 trabajadores y hoy en día hay 180 trabajadores, también se pudo advertir a través de los diferentes medios de prueba interrogatorio de parte y ante todo la prueba testimonial de José Leonardo González Vega y Primo Ernesto que de la nueva sede no existe un lugar dispuesto para que los trabajadores puedan almorzar como si lo tiene en la sede ubicada en la calle 26 # 25-50, lo que contrario a lo manifestado por el representante legal de la demandante sí constituye una desmejora en las condiciones de los trabajadores quienes deberán desplazarse de acuerdo con los testigos por espacio de 10 minutos de una sede a otra expuestos al sol, agua, a la intemperie y a la rampante inseguridad que tiene Bogotá, a los problemas de movilidad poniendo inclusive en riesgo sus vidas sólo por esos peligros viales de seguridad en esos desplazamientos de 10 minutos a pie de un lugar a otro, eso lleva incluso a justificar como parte de esa desmejora que algunos de los trabajadores que ya se encuentran en esta nueva sede sientan la diferencia y presenten inconformidades de por qué estos demandados todavía permanecen en la 26 hay que observar la situación*

*desde la óptica que corresponde no desde los intereses que se representa, dicho esto no puede desconocerse que el ejercicio del ius variandi por la empleadora debe ser objetivo, digno y justo con razones válidas y materialmente posibles y propias para atender a los retos de la empresa, lo que no se dio en este caso porque la empresa sólo esbozó la conveniencia de trasladarlos en consideración de la unidad del equipo del departamento de administración de afiliados sin detenerse a analizar las condiciones que desmejoraron a los trabajadores en asuntos como el espacio de trabajo, la comodidad de tener un lugar adecuado para consumir el almuerzo, la seguridad ante todo como un derecho fundamental que se ve vulnerado cuando los trabajadores deben trasladarse a pie de una sede a la otra para almorzar y por supuesto el ejercicio de las actividades sindicales en la sede con mayor concentración de trabajadores;* ***lo anterior demuestra que la demandante no estaba asistida de razones válidas y justas para trasladar para dar a los demandados de la sede en la que actualmente prestan sus servicios en la calle 26 # 25-50 piso 5 a la avenida carrera 30 #39-92 por lo que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones. Dadas las resultas del proceso el despacho declara probada la excepción de inexistencia de causa para trasladar a los directivos sindical propuesta por los demandados….****"*

**Inconforme con esa decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso manifestando: "…***Lo primero que menciona el despacho es el error en la dirección, esa pequeñísima diferencia absolutamente formal y menor y de transcripción, nótese que a lo largo del fallo se da por hecho que la dirección a la cual se pretende el traslado es la sentencia la carrera 30 No. 39 – 92, luego sí había claridad y sí existió claridad para el despacho de cuál era la dirección; sin embargo y por razones que yo tampoco puedo voy a explicar porque tampoco soy muy experto en ello, pues esto no requiere prueba porque es un tema de ubicación geográfica o física esas dos direcciones, la carrera 30 No. 39 – 92 y la carrera 30 No. 39-55 quedan pegadas, no sabía yo tampoco por qué explicar siendo par e impar, no están a diferentes lados de la calle como estamos acostumbrado a verlo, las locuras de la planeación de la ciudad, del crecimiento de la ciudad, pero así es; y si no lo fuera así, no podría sustentarse un error nimio como ese cuando hubo absoluta unidad en los testimonios respecto del lugar y además la contestación de la demanda y su reforma respecto el lugar al cual se pretende que sean trasladados los demandados y es el edificio de 4 piso. donde funciona el departamento de administración de afiliados, sea en el número 92 o sea el número 55, es ese lugar, ese edificio aquí no estamos hablando de una diferencia de que la demandada pretendía que fuera en Riohacha y la demandante en Leticia, caso en el cual evidentemente pues la diferencia de ese tipo llevaría a la absolución de los demandados ya que es un hecho diametralmente distinto; aquí no, estamos hablando de un pequeño número que en la realidad y a lo largo del debate probatorio no implicó absolutamente ningún debate, valga la redundancia sino por el contrario, hubo absoluta claridad en que el destino el traslado era el edificio ubicado en la Soledad, pero nunca hubo debate respecto del destino, entonces ese argumento carece de fundamento suficiente.*

*Una segunda razón que esboza el despacho es que en las cartas de traslado que obran a folios 51 a 53 y 78 del expediente respecto a los demandantes que continúan en el proceso se mencionan dos causales; una primera y principal y una segunda, la primera y principal desde luego es la real y de fondo, no creo que esto requiera un mayor análisis,* ***pues son la necesidad del servicio y eficiencia del equipo y una secundaria y lo digo porque así está en la carta, es porque se iba a hacer una remodelación a las instalaciones de la calle 26 y puede ser cierto desde luego, no pretendería yo tapar el sol con un dedo de que esa segunda causal no se debatía ni se demostró por qué, porque es absolutamente secundaria, eso no tiene importancia, aquí la importancia es la falta de eficiencia que ha sufrido este***

***equipo que quedó demostrada y la necesidad del servicio,*** *me acojo con todo respeto señor Juez al simil que realizó en el fallo, es como cuando se hacen las cartas de despido por justa causa, pues aquí pasa lo mismo, todos hemos tenido la experiencia de que un trabajador pretende ser despedido o es despedido por un empleador por diferentes causales y algunas salen probadas y otras no, a veces son cartas de despido, las hemos visto de 15 páginas por 50 causales, no estoy exagerando lo hemos visto todos en los despachos, pero es más importante entonces que, aquí quedó absolutamente probado la primera, la principal, la más importante; la secundaria, es cierto, no quedó probada, pero es secundaria; tampoco en ese argumento o en ese fundamento del juez podía declararse probada la excepción de inexistencia de la justa causa para trasladar, por el contrario quedó probada la existencia de esa justa causa.*

*Un tercer punto en el fallo, que el traslado se inició en el año 2015 como lo dijo el testigo José Leonardo y eso puede ser cierto, pero quedó probado que ese traslado fue gradual, 184 personas no se mueven de la noche a la mañana, tan es así así que el segundo de los testimonios que recibimos el día de hoy, señaló que el área que él lidera de administración de PQR fue movida con posterioridad, pero que hace parte también del departamento de administración de afiliados; luego evidentemente el traslado fue gradual y eso lo que demuestra es el respeto de mi representada del derecho de asociación, de haber dejado solo hasta cuando era absolutamente indispensable y vital el traslado de los demandados, no desde un principio, entonces sí, evidentemente el traslado inició en el 2015, pero también evidentemente la necesidad de que los demandados se trasladaran en el 2018, entonces este tercer argumento el fallo también carece de fundamento a mi juicio, no hay ninguna falta de consonancia entre el testimonio y la fecha de las cartas, por el contrario se demuestra como lo dije que habiendo sido un traslado gradual, que hasta el área de PQR que quedaba en la casa de al lado como lo digo el segundo los testigos se trasladó después porque estaban al lado y podían seguir funcionando y solo cuando fue vital e indispensable fue que la caja notificó a los demandados la necesidad que se trasladarán.*

*Un cuarto fundamento del fallo es que se violaba o se afectaba con el traslado el derecho de asociación sindical, el que no resulta atendible porque si bien en la 26 está la dirección de la Caja, Caja, pues igual eso lo pueden hacer a 10 minutos de distancia si eso fuese además atendible porque los mecanismos mediante los cuales un líder sindical se dirige a su empleador cuando además en una empresa de 16,000 empleados, no es subiendo un asesor y entrando discúlpenme la expresión pero necesito ser así gráfico como Pedro por su casa a la dirección de la empresa, no hablemos de la Caja, hablemos de cualquiera, no, lo detienen los señores de seguridad a un directivo sindical o a cualquier otro empleado, yo soy el representante legal y no puedo entrar directamente a su oficina, luego tampoco me parece atendible el hecho de que por estar unos pocos pisos más abajo que el director, se trunque la comunicación entre un sindicato y un empleador, existen miles de otros mecanismos y los citó el señor Juez, como la negociación colectiva, esta tampoco se hace así, porque para llevar a cabo la misma, se debe seguir unos pasos, no se truncan los derechos sindicales por el hecho de que sus líderes estén 3 pisos abajo 0 5 abajo del director o a 10 minutos o desde otras ciudades porque hay empresas en el país donde los directivos están en un departamento distinto al de la sede de la empresa y este es un ejemplo, los directivos de Sinaltraconfasalud están en Barrancabermeja, es un sindicato cuya sede principal está allá, entonces con 10 minutos de desplazamiento, no puede decirse que trunca el derecho a la negociación colectiva y más cuando los directivos del sindicato, los principales están en Barrancabermeja, menos en una empresa de 16.000 empleados que tiene sedes en todas las ciudades y departamentos.*

*Siguiente argumento se fundamenta en que se podían trasladar otras áreas, otros departamentos que operan en la 26 para la soledad, que allá operan muchos y eso es cierto, pero también es cierto que aquí quedó plenamente demostrado que uno de los principales sub departamentos del departamento de administración de afiliados, es el de PQR, departamento que estaba en la casa de al lado, razón más que suficiente para que este departamento se junte y se una a sus pares que ya estaban allá en la soledad en la casa literalmente al lado, según los testigos una casa donde ya estaba ya estaba desde antes, entonces no fue caprichoso, eso obedece a un principio de economía, lógica, de practicidad y productividad, argumento entonces que tampoco resulta suficiente para declarar probada la excepción, cuando también se dijo aquí por los testigos que las oficinas de la calle 26 ya no era tan fácil operar por la cantidad de gente y si más bien se hubieran llevado al área de PQR a la 26, ahí si hubiera habido hacinamiento, ese que la 26 no era propia para que el área de PQR, CON 25 trabajadores fuera allá, porque no, pues porque estaba al lado del edificio de 4 pisos, al lado, es la puerta del lado, entonces es más fácil caminar 5 pasos que 10 minutos, trasladando todo un área, unos equipos, escritorios y demás. El siguiente argumento del fallo es que los demandados pudieron seguir funcionando virtualmente, el que se cae de su peso por 2 razones; la primera, como lo señaló ambos testigos, siendo los líderes de los equipos donde trabajan los demandados, señalaron de manera contundente que si bien con la virtualidad se ha podido digámoslo así sobrevivir decían ellos, tal vez no con esta palabra textual acomodarse, como lo hemos hecho todos, definitivamente la retroalimentación, capacitación, enseñanza, aprendizaje, revisión de documentos y demás es mucho más eficiente de manera presencial estando con el equipo unido, luego sí en la se ha podido sobrevivir pero sin duda alguna en este caso particular de acuerdo con la pruebas de las pruebas testimoniales se demostró que la principal causal, de las cartas a las que me refería al principio y que el fallo se refiere al principio sí se da y es repito las necesidades del servicio y eficiencia, ambos testigos dijeron y declararon que por la necesidad del servicio y por la eficiencia, el equipo debía estar integrado en el mismo lugar presencialmente, no se explica porque el fallo no se refirió declaraciones tan absolutamente contundentes, pero además en cuanto ya específicamente la señora Janeth Martínez, declaró y quedó probado que la plataforma a la cual se refirió el fallo es para atender las PQR que vienen de afuera de los afiliados o de los trabajadores de las empresas afiliadas y Asimismo para contestar dichas PQR, pero en cuanto al proceso que se lleva a cabo entre la recepción y la respuesta a la PQR, que es reunión, capacitación, retroalimentación, revisión y demás, de nuevo el testigo Primo Delgado, declaró que sin duda alguna era mejor y mucho más eficiente por las necesidades de servicio, realizarse de manera presencial y con el equipo unido.*

*El siguiente punto del fallo y repito, lo hago de manera sistemática en el mismo orden para facilitar el entendimiento es que no se probó que hay una afectación en la productividad porque no había mediciones, pero no es necesario que existan unas mediciones para demostrar la afectación a la eficiencia un proceso, no es una prueba solemne para demostrar esa eficiencia de productividad que existan unos cuadros con unos rigurosos parámetros allí establecidos, pero sí se demostró que esa productividad, esa eficiencia y los tiempos de respuesta porque fue una pregunta que se hizo específicamente a los testigos, sí se veían afectadas por mantener a los demandados en el edificio de la 26, entonces esa prueba que el despacho echa de menos pues no es una prueba solemne y ese hecho sí quedó comprobado con la prueba testimonial porque es absolutamente contundente y así se declaró por parte de los 2 testigos, el señor Primo dijo que era más fácil presencial y que Janeth era la única que estaba afuera, si esto fuera así las 14 o 15 personas que desempeñan el cargo de ella, pues no estarían Unidas en un equipo, la única que está haciendo eso desde afuera es ella, porque se requiere como él lo dijo de la presencialidad y unidad del equipo.*

*El siguiente argumento del fallo se dirige a que no se aportaron al expediente unos llamados de atención, es mas en honor a la transparencia del proceso uno de los testigos dijo no hay de hecho llamadas de atención, pero es que los llamados de atención se realizan cuando hay violación de obligaciones por parte del trabajador y si ese fuera el caso pues no estaríamos acá porque lo que se hubiera hecho es una sanción disciplinaria no una solicitud, la solicitud de traslado no se fundamenta en las obligaciones y previsiones, error craso del juez de primera instancia con respeto como siempre lo hago, lo digo porque de nuevo el fundamento no es que el trabajador viole sus obligaciones y previsiones en la 26, es que estando en la 26 se afecta el servicio y la eficiencia y eso si quedo aprobado, entonces que no hayan llamados de atención escritos es irrelevante, aquí no estamos levantando un fuero para despedir y de nuevo si ese fuera el caso pues estaríamos en un proceso de esos o si hubiese sancionado a los trabajadores, pero aquí es un problema de eficiencia y rapidez, de equidad con los otros trabajadores de operatividad, de facilidad de la operación, de practicidad de unidad de un equipo eso sí de necesidad de servicio finalmente, eso es lo que describe lo que se llama una necesidad de servicio y eso sí quedo probado.*

*El siguiente punto del fallo atacado es que se arriba a una conclusión el despacho con todo respeto a mi juicio bastante exagerada al concluir que por trasladar a 3 directivos sindicales a 10 minutos donde está todo su equipo, se desarticula la organización sindical, con todo respeto es bastante exagerada esa apreciación del despacho porque en una empresa de más de 10,000 mil empleados como ya lo he dicho con sedes por todos lados y en otros departamentos porque tiene sedes en Villavicencio y supermercados, centros de atención médica, todas las dependencias administrativas, Hoteles, centros Recreativos, pues sostener que trasladar 3 trabajadores a 10 minutos donde está su equipo más eficiente y eso hace más eficiente como lo dijeron los testigos del proceso se desarticula una organización sindical de 400 afiliados, me parece que es bastante desacertado y exagerado con respeto insisto en ello, la labor sindical de estas 3 personas puede seguir siendo efectuada y desarrollada exactamente de la misma manera si están a 10 minutos en una sede que queda a 10 minutos de la otra y allá estén los directivos sí pero de nuevo no hay ninguna diferencia porque estando ahí o no estando ahí no pueden acceder a la oficina del director o del presidente de Colsubsidio subiendo un ascensor y si así fuese pues caminan 10 minutos y suben un ascensor pero no es así, hay miles de canales para acceder a una empresa, a un empleador, estamos hablando de una tienda en la esquina con 2 empleados pues sí señor jefe sí decir es muy pequeño es una empresa muy pequeña y es fácil de acceder a ello, pero aquí no, entonces concluir que se desarticuló una organización sindical por ese traslado pues es bastante desacertado a mi juicio por las razones que he dicho, una empresa de 17,000 empleados o más múltiples sedes, pues por una distancia de 10 minutos de la sede principal yo creo que esta organización sindical ni ninguna se va a desarticular, máxime que como lo dijo el señor apoderado la parte contraria, estos líderes sindicales no desarrollan su actividad sindical en el tiempo hábil el mismo, lo ratifico me uno a sus palabras, luego cualquier actividad que les van a realizar en la 26 no la realizarían en su horario hábil sino después del mismo es decir 10 minutos después de que se termine la jornada, tiempo en que se demoren caminar allá, razón de nuevo que a mi juicio tampoco puede fundamentar la excepción que se declara aquí por probada.*

*De las últimas razones que se incluyen en el fallo como fundamento para la absolución de los demandados es que hay una evidente desmejora dice el fallo porque los puestos en la soledad están confinados, eso es contrario a lo que dijeron los 2 testigos ambos dijeron todo lo contrario el primero que no había ninguna condición de hacinamiento y el segundo que habiendo 120 trabajadores habían muchos asientos y puestos libres, entonces cuál confinamiento, no hay prueba de ningún confinamiento, hay prueba de todo lo contrario, los 2 testigos coincidieron en ello uno diciendo que no había ningún hacinamiento, el primero de ellos, que había espacio suficiente y el segundo, el señor*

*Primo Arévalo diciendo que a él le constaba 120 puestos pero que había o en el momento en el que se han dado pero que habían muchos asientos y puestos suficientes, para de pronto arribar a esa conclusión de pronto sí hubiera sido necesario una inspección judicial para probar ese hecho de un confinamiento, para probar ese hecho que pretendía la parte demandada de que allí hay un confinamiento y unos malos olores dice la contestación de la demanda y unas inundaciones, pero dicha inspección judicial pues todos sabemos no se llevó a cabo no sólo no se solicitó no se llevó a cabo, entonces deducir que este sitio sufre de un confinamiento y de inundaciones y de problemas sanitarios por unas fotos en contra de 2 testimonios basados bajo la gravedad de juramento donde clara y descriptivamente nos explicaron que sí había habido 3 o 4 ocasiones unas goteras que habían tenido que cambiar un tapete de la gerencia que queda en el cuarto piso cosa que pues que concluir que por esa situación absolutamente aislada y coyuntural en unos inviernos pasados y que en este invierno que estamos viviendo como lo dijo el señor juez que está muy fuerte no se ha entrado el agua, pues también dista de la realidad probatoria unas fotos frías no muy dicientes frente a dos testimonios vivos, cálidos presentes, interrogados ampliamente por el despacho donde se afirma que no hay ningún hacinamiento ni ningún problema de salud ,ni educación, algunos hechos puntuales y coyunturales a los cuales deben corresponder dichas fotos de unas goteras, pues con todo respeto lo que se demostró fue todo lo contrario a lo que dice el despacho en relación con todos los puntos*

*Tal vez el penúltimo ya terminando de los argumentos del fallo para declarar probada esa excepción es que constituye una gravísima desmejora el hecho de que los trabajadores se tengan que desplazar 10 minutos a pie para tomar su almuerzo, 10 minutos aquí no estamos hablando de un traslado que tal donde la necesidad del servicio fuera trasladarnos a Riohacha o al cabo de la vela pero 10 minutos a pie una desmejora y por eso declarar una excepción refiriéndome a este punto en que es una desmejora desplazarse 10 minutos a pie para un almuerzo que además es un beneficio unilateral que Colsubsidio otorga y los otros 16 mil trabajadores de la caja o digamos 15,000 porque en la calle 26 hay 700,800 ni siquiera se tienen que desplazar porque no se les da el almuerzo, repito esto no esto no sólo no fue probado porque es que es un hecho notorio todos sabemos de la cantidad de sedes que tiene Colsubsidio en la ciudad de Bogotá y en Cundinamarca entonces de nuevo concluir que se configura aquí una limitación ius variandi porque para almorzar tiene que desplazarse 10 minutos a pie los trabajadores de nuevo me parece bastante exagerado y sin fundamento con respeto; desmejora sería quitarles el almuerzo pero hay que desplazarse 10 minutos para llegar al restaurante o cafetería sede donde se da el almuerzo, yo creo que eso no es una desmejora y menos aún una desmejora que ponga una barrera para unificar a un equipo de 180 personas frente a 3 personas que están en otro sitio que queda a 10 minutos, es que la dimensión de esto es abrumadora, el último argumento del fallo para declarar esa excepción es que por ese desplazamiento de 10 minutos se expone la vida de los trabajadores, Bogotá es una ciudad muy insegura es cierto pero concluir que por un desplazamiento de 10 minutos se está poniendo en riesgo la vida de sus trabajadores cuando hay 180 que lo hacen, hay miles y millones que lo hacen todo el día, todo el tiempo caminando, cogiendo buses, corriendo, en patinetas todo tipo de medios de trasporte que ahora existen y claro es una ciudad insegura pero que por que sea una ciudad insegura no podemos desplazarnos 10 minutos a almorzar y que por eso nuestras vidas están en peligro o las vidas de los trabajadores en peligro de nuevo me parece absolutamente exagerado y desproporcionada para esa conclusión e infundamentada cuando además estos trabajadores como todos lo hacemos nos desplazamos todos los días a la casa de la empresa y el lugar de trabajo y a las citas médicas y a los colegios de nuestros hijos y hacer el mercado y un desplazamiento de 10 min corresponde a un porcentaje mínimo de esa cantidad de desplazamientos que todos hacemos y seguramente algunos dirán así y concluir que la vida de los trabajadores demandados se pone en peligro sólo por estos 10 minutos, de nuevo es*

*absolutamente desproporcionada como lo decía hace un rato, en peligro si estuviéramos en el Cauca o un sector rural en el chocó con las rutas del narcotráfico y tuvieron que salir en una balsa, cosas que ocurren o que a veces hay empresas que necesitan que los trabajadores se desplacen en balsas y lanchas por un río de zona roja y lo tienen que hacer porque están subordinados y si la necesidad del servicio así lo requiere lo tienen que hacer por más de que tenga fuerza militar en ese tipo de procesos pero 10 minutos a pie en la en plena calle 26 de Bogotá donde se está construyendo a pocas cuadras la torre más grande o la tercera torre más grande de Latinoamérica todos lo vemos ahí desde la 26, concluir que eso es un peligro inminente para las vidas de estas personas me parece absolutamente descabellado con todo respeto entonces con eso agoto eso las razones que consideró suficientes y fundadas en las pruebas que aquí se practicaron para que este fallo sea revocado y en su lugar los honorables magistrados del Tribunal atiendan a estas razones escuchen como estoy seguro que lo harán los testimonios y que denoten como el fallador de primera instancia se equivoca al darle un alcance exagerado o no fundamentado algunos de los argumentos que aquí se discutieron como hechos y situaciones que se discutieron a lo largo del debate probatorio es que entonces pues que se revoque el fallo y en su lugar se autorice el traslado de estos trabajadores porque es evidente que un equipo de 180 personas 3 en otro lugar a 10 minutos de distancia sin fundamentos reales es un capricho y es una razón que de nuevo como lo dije en los alegatos de conclusión y con esto termino no sólo afecta al proceso, al servicio a la eficiencia sino que afecta también a los otros trabajadores, también al empleador pero también afecta al sindicalismo para eso no está hecho el fuero sindical y la prohibición de trasladarse 10 minutos a otra sede dónde está todo el equipo, para eso no está hecho esta protección muchas gracias…."*

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que destaca la Sala, es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del C P del T y de la S S, modificado por la Ley 712 de 2001 art 47, la sentencia en el proceso de fuero sindical es apelable en el efecto suspensivo y el Tribunal debe resolverla de plano; lo que hará no sin antes hacer algunas precisiones sobre la garantía sindical.

La constitución de 1991, elevó a la categoría de derecho fundamental el derecho de asociación, en concordancia con las normas internacionales que otorgaban al derecho de sindicalización tal jerarquía.

Es así como del estudio de convenios internacionales relacionados con el derecho de coalición y de asociación surge la norma consagrada en el artículo 39 de la Constitución Nacional, en donde se señala el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del estado.

Inspirado en el mismo criterio de la libertad de asociación, el mismo artículo reconoce **a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.**

Así las cosas, es forzoso concluir que el fuero sindical es una garantía constitucional y además, **necesaria para el cumplimiento de las funciones sindicales, garantía que es reflejada en la ley (CST), en concordancia con la Constitución. El fuero, no es entonces únicamente una protección para algunos trabajadores voceros o representantes de los intereses de una organización sindical, sino que en realidad es un mecanismo de protección para el derecho de asociación, pues permite que, mediante el ejercicio eficaz y tranquilo de las funciones de la organización, estas puedan subsistir como instituciones democráticas.**

Veamos por ser, pues el fuero, un mecanismo de protección la ley lo define en el artículo 405 del C.S del T, así:

*ART 405.- **Modificado D. 204/57, art 1 Definición.** Se denomina "fuero sindical", la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, **ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo".***

Antes de la modificación hecha por el D 204 de 1957, la norma señalaba:

*"Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, **trasladados,** ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*

Se destaca el cambio normativo, justamente porque en busca del objetivo antes descrito, esto es el ejercicio eficaz y articulado de las funciones sindicales, lo que se reflejó en la norma y como finalmente se plasmó en la ley, fue la regulación de los casos en que procede la calificación previa de una justa causa, bien para terminar el contrato, para desmejorar condiciones o para hacer traslados, pero ya no traslados expresados de una forma general, sino específicamente aquellos hechos **a otros establecimientos de la empresa o a un municipio distinto.**

Eso fue lo que se aclaró en la modificación de 1957, pues un traslado de sede, de oficina, de instalaciones locativas, no puede entenderse como uno a otro establecimiento de la empresa u otro en otro municipio, que son los que definitivamente afectan no solo la organización sindical, en cuanto a su conformación de seccionales o juntas o también en el cabal y eficaz ejercicio de sus funciones.

¿De manera que solo los traslados a otros establecimientos de la empresa o a un municipio distinto son los que requieren esta calificación previa, por qué?; Porque al hacerlos sin una justa causa se afecta la organización se itera en su organización y en el ejercicio de sus funciones.

Es claro entonces para la Sala que en este caso no hay un traslado a otro establecimiento de la empresa, toda vez que el concepto de establecimiento de la misma empresa no puede equipararse a sedes de trabajo u oficinas o instalaciones locativas, pues el primero implica cambio de actividad, cargo, departamento u otros y el segundo sólo implica desarrollo de actividades en espacios geográficos, sedes y oficinas.

No se trata entonces en este caso de traslado al que se refiere la norma y cualquier consideración sobre espacios reparaciones, condiciones de seguridad, escapan al aspecto relativo a la protección o garantía que se repite se refiere al ejercicio cabal y eficaz de las funcione sindicales.

En ese sentido le asiste razón al recurrente, en uno de los aspectos que cuestiona, porque una institución democrática como lo son las organizaciones sindicales no solo tiene una estructura organizada al amparo de la ley, sino que, para ejercer sus funciones, no puede argumentar que solo en una sede y en cualquier instante puede comunicarse con sus afiliados para llevar a cabo la actividad.

De hecho y para corroborar lo anterior, basta con observar que los permisos sindicales permiten el desplazamiento de quienes gozan de ellos con ese objetivo, no solo en un mismo municipio, incluso en otros cuando se trata de asambleas nacionales u actividades que así lo requieran.

La Sala itera que otro tipo de consideraciones relativas a aspectos de seguridad, condiciones locativas, escapan a lo previsto en la garantía sin que incluso tampoco y si en gracia de discusión lo considerásemos, aparecen probadas, porque la inseguridad en Bogotá y por zonas es un tema general y abstracto, las condiciones de las instalaciones, por un solo evento relacionado con inundaciones tampoco, luego en criterio de la Sala además de no tener relación con la garantía y su objetivo, ni siquiera tienen la fuerza para acreditar la inconveniencia de la nueva ubicación en otras instalaciones.

No sobra destacar que uno de los argumentos de la propia organización sindical indica, que la actividad sindical, de la manera como la contempla y organiza la ley, no se afecta con la ubicación en otras oficinas en la misma ciudad o municipio; esto es las nuevas condiciones de trabajo en casa, que surgió como alternativa en la pandemia y que como afirma el apoderado de la demandada, permite excelentes resultados laborales, sin que entonces se pueda dar por sentado que si no se esta en la sede de la 26 o de la 39 u otra en Bogotá la actividad sindical se entorpece, violando así lo establecido en el artículo 405 del C S del T.

Finalmente, vale agregar,- y en eso le asiste también razón al recurrente, que no existe una sola prueba sobre las condiciones o desmejoras en la sede, en la que los demandados seguirán cumpliendo su labor, pues nunca una inspección logró corroborar que así fuera, solo fueron afirmaciones y si bien se aportaron se itera unos videos, con algunas inundaciones, ello no implica que esto sea continuo, o que los demandados no vayan a poder tener acceso a alimentos, ni que el desplazamiento para tomarlos afecte su salud o seguridad, reiterando una vez más que esto se analiza en gracia de discusión, pues son temas que escapan a la garantía y su objetivo, así como a la consagración legal.

Por lo expuesto La Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, toda vez que no existía razón para una calificación previa, al no existir el presupuesto que la norma consagra y en su lugar, se declara que la parte demandante, puede hacer la ubicación de los trabajadores demandados en la sede de la carrera 30 N° 39-32.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de justa causa para otorgar el permiso y en su lugar, **DECLARAR que la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, puede ubicar a los trabajadores demandados para que desarrollen su actividad en la sede de la carrera 30 N° 39-92, toda vez que esto**

**no es un traslado de los que contempla el artículo 405 del C S T, en concordancia con** las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la alzada.

Las partes se **NOTIFICAN POR EDICTO**, según lo dispuesto en el numeral 3 artículo 41 del C P del T y de la SS.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**LORENZO TORRES RUSSY**